

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

DEBORAH HERNÁNDEZ RUIZ
QUERELLANTE

CASO NÚM.: NEPR-QR-2021-0035

V.

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre Querrela de Revisión Formal de Factura.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
QUERELLADA

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 21 de abril de 2021, la Querellante, Deborah Hernandez Ruiz, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) una Querrela (“Querrela”) contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”) la cual dio inicio al caso de epígrafe, con relación a la objeción de la factura de 11 de diciembre de 2020 por la cantidad de \$2,265.09.

La Querellante alegó, en síntesis: (a) que la cuantía de \$2,265.09 fue refacturada en la factura del 11 de diciembre de 2020 era excesiva; (b) que el contador se encontraba accesible a los lectores de la Autoridad, y (c) que tenía derecho a un ajuste a tenor con la Ley Núm. 272-2018¹ por lo que solicitaba el mismo.

El 15 de diciembre de 2021, la Autoridad presentó un escrito titulado *Notificación de Ajuste y Solicitud de Cierre y Archivo del Caso de Epígrafe*, donde, en síntesis, expresó que realizó un ajuste a la cuenta 9762381000 de la Querellante por la cantidad de \$2,072.34² por lo cual queda resuelta la controversia en el caso y así solicitaba el cierre y archivo del mismo.

Así las cosas, el 15 de diciembre de 2021, el Negociado de Energía emitió orden tomando conocimiento sobre el ajuste realizado por la Autoridad y dejando sin efecto la vista señalada para el 16 de diciembre de 2021.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543³ establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un querellante podrá desistir “en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso”. El inciso (B) dispone, de otra parte, que “el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario.”⁴ Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”⁵.

¹ Conocida como *Ley para Prohibir la Facturación por Consumo de Energía Eléctrica no Generada por la A.E.E.*

² Véase Exhibit 1 de la *Notificación de Ajuste y Solicitud de Cierre y Archivo del Caso de Epígrafe*, a la página 6.

³ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

⁴ *Id.*

⁵ *Id.*



En el caso de epígrafe, la Autoridad presentó un escrito titulado *Notificación de Ajuste y Solicitud de Cierre y Archivo del Caso de Epígrafe*, mediante el cual evidenció que realizó el ajuste solicitado por la Querellante.

III. Conclusión

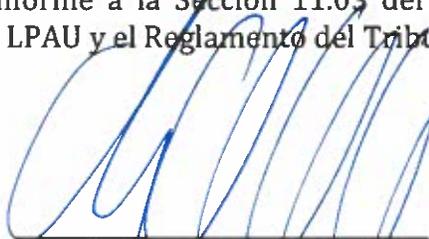
Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **DESESTIMA** la Querella por tornarse académica, y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del mismo.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

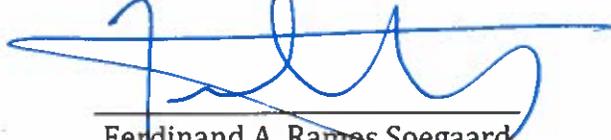
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 8 de marzo de 2022. Certifico además que el 18 de marzo de 2022, he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2021-0035 y he enviado copia de la misma por correo electrónico a rgonzalez@diazvaz.law, debbieari18@gmail.com, joeloyola2@gmail.com y por correo regular a:

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Díaz & Vázquez Law Firm, PSC
Lic. Rafael E. González Ramos
PO Box 11689
San Juan, PR 00922-1689

DEBORAH HERNÁNDEZ RUIZ
URB VISTAS DE LUQUILLO II
713 CALLE CUARZO
LUQUILLO, PR 00773

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 18 de marzo de 2022.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

